

Del Servicio Paz y Justicia Uruguay a la Opinión Pública

En relación al Proyecto de Ley sobre procedimiento policial a estudio del parlamento nacional que vulnera garantías constitucionales y Derechos Humanos fundamentales.

El Proyecto que cuenta con la aprobación de la Cámara de Senadores contiene normas que establecen márgenes de discrecionalidad muy peligrosos a favor de la actuación de las fuerzas policiales, sin previo control judicial, y además contiene artículos que directamente vulneran la Constitución y diversos instrumentos de Derechos Humanos.

Serpaj desde que tomó conocimiento el año pasado del ante proyecto elaborado por el Ministerio del Interior, fue muy crítico de la normativa que se consagraba en el mismo, y así se lo manifestó al sub secretario de la época a quien le entregó un documento con observaciones y críticas.

El texto original fue objeto de variaciones a favor del respeto de las normas constitucionales y legales vigentes, pero los cambios resultaron notoriamente insuficientes de acuerdo al análisis que sigue.

Detenciones en averiguaciones. Durante muchos años las organizaciones de derechos humanos bregaron por la derogación del decreto 690/80 por ser inconstitucional e ilegal. Cuando asumió el nuevo gobierno, el Ministro del Interior planteó la derogación del mismo, y así procedió el Poder Ejecutivo por decreto del 14 de marzo de 2005. En sus considerandos se señalaba que “el reglamento aludido no condice con los principios generales de respeto a la personalidad humana inherentes a la forma democrático republicana de gobierno”.

En el proyecto se instaura nuevamente esta práctica sólo que ahora a través de la ley. Norma que es contraria a la Constitución (art. 15) y a la normativa internacional de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (art. 7.2 y 7.3) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1).

La Constitución en el art. 15 dispone que “Nadie puede ser preso sino infraganti delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de Juez competente”.

Y el Código del Proceso Penal en el art. 118 establece “Nadie puede ser preso sino en los casos de delito flagrante o habiendo elementos de convicción suficientes sobre su existencia, por orden escrita de Juez competente”.

Esto significa claramente que ningún instrumento legal puede autorizar las “detenciones en averiguaciones”, como lo hace el proyecto en los arts. 47 y 48.

Reconocimiento de personas. Sólo ofrece garantías el reconocimiento en sede judicial, ya que es sabido que en dependencias policiales se les exhibe a los damnificados para el reconocimiento solamente al o los posibles autores. No se les pone en una fila intercalándolos con personas detenidas en otros partes como se hace en los juzgados penales. El art. 66 establece que el Juez “puede ordenarla realización de reconocimientos en dependencia policial”.

Obligación de identificarse. Se establece la obligación para cualquier persona de estar munido de documentos identificatorias, pero a pesar de identificarse se le otorga a la policía la posibilidad de detener en determinadas circunstancias, se otorga un margen de discrecionalidad a los funcionarios policiales en desmedro de derechos individuales (arts. 42 y 43).

Incomunicación. La misma no sólo alcanza a la persona involucrada en el hecho investigado, sino también a la víctima y a los testigos del mismo. La incomunicación de testigos y víctimas es absolutamente inconstitucional. Solamente sería un accionar legítimo cuando al testigo o a la víctima se les intimara a declarar en el proceso y estos se negaran a hacerlo, situación en la que el juez podrá disponer su conducción a la sede judicial (arts. 75 a 78).

Los familiares del detenido sólo tienen derecho a conocer el lugar y hora de la detención, pero no el motivo de la misma (art. 78).

Inviolabilidad del derecho a la defensa. La posibilidad de comunicarse libre y privadamente con su defensor está contemplada en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8). Este derecho del indagado debe ser garantizado desde el momento de la detención, la norma a estudio lo desconoce en más de un artículo, sólo prevé la posibilidad de informar al defensor acerca de “la hora y motivo de la detención y sobre la hora de comunicación de la misma al juez competente” (art. 64)

En materia de incomunicación cuando se refiere a que “se les impide –al indagado y testigos- mantener contacto de cualquier tipo con terceros...”, se incluye en esta categoría a los “abogados defensores” (art. 76).

Allanamiento y registro domiciliario. El art. 11 de la Constitución establece que. “El hogar es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en él sin consentimiento de su jefe, y de día, sólo de orden expresa de Juez competente, por escrito y en los casos determinados por la ley”.

Se establecen casos – circunstancias límites o de interés general- en que se prescindirá del consentimiento del jefe del hogar o de la orden judicial para el ingreso al hogar (art. 136), disposiciones violatorias de la Constitución. Es la policía en solitario quien evalúa las circunstancias y procede en consecuencia; la inconstitucionalidad del procedimiento genera sin duda la nulidad de las diligencias probatorias cumplidas en el hogar allanado.

Resultaría incongruente que se aprobara por el Parlamento el proyecto de procedimiento policial, cuando está en funciones la Comisión Oficial de reforma del Proceso Penal creada por Ley N° 17.897 de fecha 14/9/2005, art. 21 “ De Humanización del sistema carcelario nacional”, donde se analiza la temática policial.

Si se aprobara un procedimiento de estas características le auguramos al mismo una corta vida, ya que muchas de sus disposiciones serán derogadas por el futuro Código del Proceso Penal que partirá de los mandatos contenidos en la Constitución, ya que en ella se encuentra el fundamento de validez del ordenamiento jurídico.